

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, crea en su artículo 30.1 el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Asimismo el artículo 30.2, faculta a las Comunidades Autónomas al establecimiento de Catálogos de Especies Amenazadas en sus respectivos ámbitos territoriales.

La preservación de la diversidad genética es una prioridad bien establecida en toda la normativa medioambiental existente, y muy especialmente en la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza, Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito en 1992 en la Cumbre de la Tierra, Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, del Consejo relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres y Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

La coincidencia de diversas circunstancias bioclimáticas y de otra índole, hacen que Andalucía contenga una de las floras más singulares de Europa, tanto por su rareza como por su diversidad, con gran número de especies endémicas que encuentran aquí su único refugio.

Muchas de estas especies, auténticas joyas botánicas únicas en el mundo, se encuentran en un estado de conservación crítico, debido a distintas amenazas, algunas de ellas naturales y la gran mayoría antrópicas; de manera que si no se actúa rápidamente sobre sus poblaciones, éstas pueden desaparecer irremediablemente en un futuro próximo. Sólo una pequeña muestra de esta flora ha sido incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por Real Decreto 439/1990; quedando sin protección alguna, la gran mayoría de las especies amenazadas de la flora andaluza.

Dada la necesidad perentoria de actuación sobre algunas de las especies vegetales cuyo peligro de extinción es inminente, se han iniciado con la colaboración de la Comunidad Científica Andaluza, los Planes de Recuperación de muchas de estas especies. Es por ello, y a fin de posibilitar la protección real y eficaz de la flora andaluza; que se propone la aprobación del Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada con carácter de urgencia.

La determinación de los taxones que requieren medidas excepcionales y específicas de conservación se efectuará mediante su inclusión en alguna de las categorías que se establecen en la legislación básica estatal.

Dado el gran número de especies amenazadas existentes en Andalucía y al objeto de establecer prioridades de conservación y protección dentro del Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, se ha considerado una segunda variable que contempla el nivel de estenocoria de los taxones (grado de limitación de su área de distribución) además del riesgo de amenaza real que sufre cada uno ya contemplado en las categorías de catalogación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de mayo de 1994

DISPONGO

Artículo 1.

Se crea el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora

Silvestre Amenazada, como registro público de carácter administrativo, en el que se incluyen en alguna de las categorías de la legislación básica estatal, y de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto, aquellas especies, subespecies y poblaciones de la flora silvestre andaluza que requieran medidas de protección y ello sin perjuicio del régimen propio que resulte aplicable a las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Artículo 2.

1. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría «en peligro de extinción» exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para su preservación.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de «sensible a la alteración de su hábitat» exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de «vulnerable», exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

4. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de «interés especial», exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

Artículo 3.

Se crea el Banco de Germoplasma Andaluz dependiente de la Agencia de Medio Ambiente, cuya composición y funcionamiento se regulará reglamentariamente. Su finalidad principal es la conservación de semillas, bulbos y propágulos de especies vegetales amenazadas andaluzas, y de apoyo a la ejecución y desarrollo de los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de la Flora Autóctona Andaluza.

Artículo 4.

Para la catalogación de las especies, subespecies y poblaciones en las diferentes categorías se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma, en toda su área de distribución natural dentro del territorio andaluz, con independencia de que localmente existan circunstancias que atenúen o agraven dicha situación.

Artículo 5.

En relación al área de distribución se diferencia en las especies vegetales catalogadas en Andalucía las siguientes situaciones:

EA: Son aquellos taxones cuya área de distribución está constituida básicamente por territorios andaluces. Se incluyen en esta categoría aquellas especies que aun presentándose en algunos territorios limítrofes de Andalucía, su principal extensión corresponde a territorios andaluces.

EE: Son aquellos taxones presentes en Andalucía que o bien son endemismos ibéricos o bien se trata de especies iberoafricanas con distribución básicamente extendida al Sur de España y NO de África.

AA: Son aquellos taxones con área más amplia que en los casos anteriores.

Artículo 6.

1. El procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o

población se iniciará por la Agencia de Medio Ambiente con fundamento en la información técnica o científica que así lo aconseje.

2. La iniciación de dicho procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría podrá ser solicitada por cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, fundamentando la solicitud en la argumentación técnica o científica pertinente.

El plazo máximo para resolver estas solicitudes será de dos meses, transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada.

Artículo 7.

Iniciado el expediente, la Agencia de Medio Ambiente elaborará una Memoria Técnica Justificativa que contendrá al menos:

a) Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y su área de distribución natural en el territorio nacional y andaluz.

b) Una descripción detallada de sus hábitats característicos.

c) Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.

d) La propuesta sobre la catalogación, descatalogación o, en su caso, sobre la categoría en la que deba quedar catalogada y sobre las medidas específicas que requerirá su conservación.

Artículo 8.

1. La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada o cambio de categoría dentro del mismo, se realizará por Orden del Consejero de Cultura y Medio Ambiente que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. La catalogación de una especie conllevará automáticamente los efectos previstos en el 26.4 de la Ley 4/1989, y en especial la prohibición de cualquier actuación no autorizada de tala, destrucción, mutilación, desenraizamiento, arranque o recolección de estas especies y sus propágulos. Igualmente serán aprobados por Orden del Consejero de Cultura y Medio Ambiente los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de las Especies Catalogadas.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría, así como el de aprobación de los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo, será de seis meses.

Artículo 9.

A las infracciones que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley 4/1989.

Artículo 10.

Las actividades que de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto resulten prohibidas, podrán ser autorizadas excepcionalmente, cuando las mismas no supongan un grave detrimento a los niveles poblacionales de las especies dentro de su área natural de distribución y siempre que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) En beneficio de la sanidad y seguridad públicas u otros intereses públicos prioritarios.

b) Cuando sea necesario con fines científicos, educación, propagación, repoblación o restitución al medio natural. Para las especies catalogadas en la categoría «en peligro de extinción», sólo se concederán autorizaciones cuando el fin último sea el de conservación.

Artículo 11.

Para la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Agencia de Medio Ambiente en la que se especificará al menos: las especies de las que se trate, número de ejemplares por especie, el motivo, el lugar y la finalidad de la actuación.

La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivado especificando los siguientes datos:

a) Las especies objeto de la excepción.

b) Las circunstancias que motivan la excepción y finalidad de la misma.

c) Los medios, instalaciones, sistemas o métodos a utilizar, así como el personal encargado.

d) Las fechas y lugares en que se realizará la acción.

e) Los controles que se llevarán a cabo y las limitaciones que se estimen oportunas.

Artículo 12.

1. El Director General de Conservación de la Naturaleza otorgará las autorizaciones de recolección y uso de especies catalogadas, excepto para las de Interés Especial cuya autorización corresponderá al Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente correspondiente.

2. El plazo máximo para resolver estas solicitudes será de tres meses, transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Quedan catalogadas en la categoría de «en peligro de extinción» las especies relacionadas en el Anexo I del Presente Decreto.

Segunda.

Quedan catalogadas en la categoría de «vulnerables» las especies relacionadas en el Anexo II.

Tercera.

El contenido mínimo de los Planes de Recuperación correspondiente a las especies catalogadas «en peligro de extinción» se recoge en el Anexo III.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Cultura y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones estime oportunas en orden a la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Sevilla, 10 de mayo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

ANEXO I

ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION

PTERIDOFITOS

Aspleniáceas

EA *Asplenium petrarcae* (Guerín) DC. subsp. *bivalens* (D.E. Meyer.) Lovis & Reischst.

Aspidáceas

eE *Dryopteris guanchica* Gibby & Jermy.

Atiriáceas

eE *Diplazium caudatum* (Cav.) Jermy.

Culcitáceas

eE *Culcita macrocarpa* C. Presl.

Psilotáceas

EA *Psilotum nudum* L. var. *molesworthiae* Irazo, Prada & Salvo.

Telipteridáceas

aa *Christella dentata* (Forsskal.) Brownsey & Jermy.

GIMNOSPERMAS

Cupresáceas

aa *Juniperus oxycedrus* L. subsp. *macrocarpa* (Sibth & Sm.) Ball.

Pináceas

EA *Abies pinsapo* Boiss.

Taxáceas

aa *Taxus Baccata* L.

ANGIOSPERMAS

Amarilidáceas

EA *Narcissus bugei* (Fern. Casas) Fern. Casas.
EA *Narcissus nevadensis* Pugsley.
EA *Narcissus longispathus* Pugsley.
EA *Narcissus tortifolius* Fern. Casas.

Apiáceas

EA *Laserpitium longiradium* Boiss.
EA *Seseli intricatum* Boiss.

Asteráceas

EA *Anacyclus alboranensis* Esteve & Varo.
EA *Artemisia granatensis* Boiss.
EA *Centaurea citricolor* Font Quer.
EA *Hieracium texedense* Pau.
EA *Jurinea fontqueri* Cuatrec.
eE *Nolletia chrysocomioides* (Desf.) Cass. ex Less.
EA *Rothmaeleria granatensis* (Boiss. ex DC.) Font Quer.
EA *Senecio Elodes* Boiss.

Betuláceas

eE *Betula pendula* Roth. subsp. *fontqueri* (Rothm.) G. Moreno & Peinado.

Borragináceas

eE *Elizaldia calycina* (Roem. & Schult.) Maire subsp. *multicolor* (Kunze) A.O. Chater.
EA *Gyrocaryum oppositifolium* Valdés.
EA *Lithodora nitida* (Ern) R. Fern.
EA *Solenanthes reverchonii* Degen.

Brasicáceas

EA *Coronopus navasii* Pau.
EA *Diplotaxis siettiana* Maire.
EA *Euxomodendron bourgaeum* Coss.
eE *Vella pseudocytisus* L. subsp. *pseudocytisus*.

Buxáceas

eE *Buxus balearica* Lam.

Cariofiláceas

EA *Arenaria nevadensis* Boiss. & Reut.
EA *Silene stockenii* A.O. Chater.
EA *Silene tomentosa* Oth.

Celastráceas

aa *Euonymus latifolius* (L.) Mill.

Cneoráceas

aa *Cneorum tricocon* L.

Ericáceas

EA *Erica andevalensis* Cabezudo & J. Rivera.
eE *Rhododendron ponticum* L. subsp. *baeticum* (Boiss. & Reut.) Hand.-Mazz.

Escrofulariáceas

EA *Antirrhinum charidemi* Lange.
EA *Linaria tursica* Valdés & Cabezudo.
EA *Odontites granatensis* Boiss.

Euforbiáceas

EA *Euphorbia gaditana* Coss.

Fabáceas

EA *Cytisus moleroi* Fern. Casas.

Fagáceas

eE *Quercus alpestris* Boiss.

Fumariáceas

eE *Rupicapnos africana* (Lam.) Pomel subsp. *decepiens* (Pugsley) Maire.
EA *Sarcocapnos baetica* (Boiss. & Reut.) Nyman subsp. *baetica*.
EA *Sarcocapnos baetica* (Boiss. & Reut.) Nyman subsp. *integrifolia* (Boiss.) Nyman.
EA *Sarcocapnos crassifolia* (Desf.) DC. subsp. *speciosa* (Boiss.) Rouy.

Geraniáceas

EA *Erodium astragaloides* Boiss. & Reut.
EA *Erodium cazorlanum* Heywood.
EA *Erodium rupicola* Boiss.
EA *Geranium cazorlense* Heywood.

Lamiáceas

EA *Rosmarinus tomentosus* Huber-Morat & Maire.
EA *Thymus albicans* Hoffmanns. & Link.

Liliáceas

- EA *Allium rouyi* Gaut.
EA *Androcymbium europaeum* (Lange) K. Richt.

Orquidáceas

- eE *Ophrys speculum* Link subsp. *lusitanica* O. & E. Danesch.

Papaveráceas

- EA *Papaver lapeyrosianum* Guterm.
EA *Papaver rupifragum* Boiss. & Reut.

Plumbagináceas

- EA *Limonium estevei* Fern. Casas.
EA *Limonium malacitanum* Díez Garretas.

Poáceas

- EA *Micropyropsis tuberosa* Romero Zarco & Cabezudo.
EA *Vulpia fontquerana* Melderis & Stace.

Ranunculáceas

- EA *Aquilegia cazorlensis* Heywood.
eE *Delphinium fissum* Waldst. & Kit. subsp. *sordidum* (Cuatrec.) Amich, Rico & Sánchez.

Salicáceas

- aa *Salix hastata* L. subsp. *sierrae-nevadae* Rech. fil.

Solanáceas

- eE *Atropa baetica* Willk.

Violáceas

- EA *Viola cazorlensis* Gand.

ANEXO II

ESPECIES VULNERABLES

PTERIDOFITOS

Aspleniáceas

- aa *Asplenium billotii* F. W. Schultz.
aa *Phyllitis sagittata* (DC.) Guineo & Heywood.

Equisetáceas

- aa *Equisetum palustre* L.

Himenofiláceas

- aa *Vandenboschia speciosa* (Wild.) G. Kunkel.

Isoetáceas

- eE *Isoetes duriei* Bory.
eE *Isoetes setaceum* Lam.

Marsileáceas

- eE *Marsilea bastardae* Launert.
aa *Marsilea strigosa* Willd.

Pteridáceas

- eE *Pteris incompleta* Cav.

Sinopteridáceas

- eE *Consentinia vellea* (Aiton) Tod. subsp. *bivalens* (Reichst.) Rivas Mart. & Salvo.

ANGIOSPERMAS

Aceráceas

- aa *Acer monspessulanum* L.
eE *Acer opalus* Mill. subsp. *granatense* (Boiss.) Font Quer & Rothm.

Amarilidáceas

- eE *Narcissus fernandesii* G. Pedro.
eE *Narcissus viridiflorus* Schousboe.

Apiáceas

- EA *Eryngium grossi* Font Quer.
aa *Thorella verticillatundata* (Thore) Briq.

Aquifoliáceas

- aa *Ilex aquifolium* L.

Asteráceas

- EA *Anthemis bourgaei* Boiss. & Reut.
aa *Artemisia umbelliformis* Lam.
eE *Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
EA *Centaurea debeauxii* Gren. & Godr. subsp. *nevadensis* (Boiss. & Reut.) Dostál.
EA *Centaurea gadorensis* Blanca.
EA *Centaurea monticola* DC.
EA *Centaurea pulvinata* (Blanca) Blanca.
EA *Crepis granatensis* (Willk.) Blanca & Cueto.
EA *Erigeron frigidus* DC.
EA *Hymenostemma pseudoanthemis* (Kunze) Willk.
EA *Leontodon boryi* Boiss ex DC.
EA *Leontodon microcephalus* (Boiss ex DC.) Boiss.
EA *Picris willkommii* (Schultz Bip.) Nyman.
EA *Sontolina elegans* Boiss.
EA *Senecio nevadensis* Boiss. & Reut.

Balanoforáceas

- aa *Cynomorium coccineum* L.

Betuláceas

- aa *Corylus avellana* L.

Brasicáceas

- EA *Hormathophylla baetica* P. Küpfer.
EA *Iberis carnea* Willd. subsp. *embergeri* (Serve) Moreno.

Buxáceas

- aa *Buxus sempervirens* L.

Caprifoliáceas

- aa *Viburnum lantana* L.
aa *Viburnum opulus* L.

Cariofiláceas

- EA *Arenaria capillipes* (Boiss.) Boiss.
EA *Arenaria delaguardiae* G. López & Nieto Feliner.

EA *Arenaria racemosa* Willk.
 EA *Gypsophila montserratii* Fern. Casas.
 eE *Loeflingia baetica* Lag.
 EA *Moehringia fontqueri* Pau.
 EA *Moehringia intricata* Willk. subsp. *tejedensis* (Willk.)
 J.M. Monts.
 aa *Scleranthus burnatii* Briq.
 aa *Silene auriculifolia* Pomel.
 EA *Silene fernandezii* Jeanm.
 EA *Silene mariana* Pau.

Celastráceas

aa *Maytenus senegalensis* (Lam.) Exell.

Ciperáceas

EA *Carex camposii* Boiss. & Reut.
 EA *Carex furva* Webb.

Cistáceas

EA *Helianthemum alypoides* Losa & Rivas Goday.
 EA *Helianthemum raynaudii* Ortega Olivencia, Romero
 García & C. Morales.
 EA *Helianthemum viscidulum* Boiss. subsp. *guadicianum*
 Font Quer & Rothm.

Crasuláceas

eE *Sedum lagascae* Pau.

Dipsacáceas

eE *Scabiosa saxatilis* Cav. subsp. *grosii* Font Quer.

Droseráceas

eE *Drosophyllum lusitanicum* (L.) Link.

Empetráceas

eE *Corema album* (L.) D. Don.

Escrofulariáceas

eE *Linaria lamarckii* Rouy.
 EA *Linaria nigricans* Lange.

Euforbiáceas

eE *Euphorbia nevadensis* Boiss. & Reut.

Fabáceas

EA *Anthyllis plumosa* E. Domínguez.
 EA *Astragalus tremolsianus* Pau.

Fagáceas

aa *Quercus canariensis* Willd.
 aa *Quercus pyrenáica* Willd.

Fumariáceas

EA *Platycapnos tenuiloba* Pomel subsp. *parallela*
 Lidén.

Gentianáceas

eE *Gentiana boryi* Boiss.
 EA *Gentiana sierrae* Briq.

Hidrocaritáceas

aa *Hydrocharis morsus-ranae* L.

Juncáceas

eE *Luzula caespitosa* Gay.
 eE *Luzula hispanica* Chrték & Krša.

Lamiáceas

EA *Nepeta boissieri* Willk.
 EA *Sideratis arborescens* Benth. subsp. *perezlarae*
 Borja.
 EA *Teucrium charidemi* Sandwith.
 EA *Teucrium turredanum* Losa & Rivas Goday.
 eE *Thymus carnosus* Boiss.

Lauráceas

aa *Laurus nobilis* L.

Lemnáceas

aa *Wolffia arrhiza* (L.) Horkel ex Wimm.

Lentibulariáceas

EA *Pinguicula nevadensis* (H. Lindb.) Casper.
 EA *Pinguicula vallesneriifolia* Webb.
 aa *Utricularia exoleta* R. Br.

Liliáceas

eE *Ornithogalum reverchonii* Lange.

Orquidáceas

EA *Ophrys fusca* Link subsp. *durieui* (Reichenb. fil.)
 Soó.

Plumbagináceas

EA *Armeria colorata* Pau.
 EA *Armeria velutina* Weilw. ex Boiss. & Reut.
 EA *Armeria villosa* Girard subsp. *carratracensis* (Bernis)
 Nieto Fel.
 EA *Limonium emarginatum* (Willd.) O. Kuntze.
 EA *Limonium majus* (Boiss.) Erben.
 EA *Limonium subglabrum* Erben.
 EA *Limonium tabernense* Erben.

Poáceas

EA *Agrostis canina* L. subsp. *granatensis* Romero
 García, Blanca & C. Morales.
 EA *Avena murphyi* Ladizinsky.
 EA *Festuca clementei* Boiss.
 EA *Festuca frigida* (Hackel) K. Richt.
 EA *Gaudinia hispanica* Stace & Tutin.
 EA *Holcus caespitosus* Boiss.
 eE *Puccinellia caespitosa* G. Monts. & J.M. Monts.
 EA *Trisetum antonii-josephii* Font Quer & Muñoz
 Medina.

Primuláceas

EA *Primula elatior* (L.) Hill subsp. *loftthousei* (H. Harrison)
 W.W. Sm. & Fletcher.

Quenopodiáceas

aa *Ceratocarpus arenarius* L.
 EA *Salsola papillosa* Willk.

Ranáceas

eE *Frangula alnus* Mill. subsp. *baetica* (Reverchon ex Willk.) Rivas Goday ex Devesa.

Ranunculáceas

aa *Aconitum burnati* Gayer.

Rósáceas

aa *Amelanchier rotundifolia* (Lam.) Dum. Courset.
aa *Crataegus monogyna* Jacq. subsp. *azarella* (Grisb.) Franco.

aa *Crataegus laciniata* Ucria.
aa *Sorbus aria* (L.) Crantz subsp. *aria*.
aa *Sorbus aucuparia* L.
aa *Sorbus torminalis* (L.) Crantz.
aa *Prunus avium* L.
aa *Prunus insititia* L.
aa *Prunus mahaleb* L.
aa *Prunus padus* L.

Rubiáceas

EA *Galium viridiflorum* Boiss. & Reut.

Salicáceas

aa *Salix caprea* L.
aa *Salix eleagnos* Scop. subsp. *angustifolia* (Cariot) Rech. fil.

Saxifragáceas

EA *Saxifraga biternata* Boiss.

Ulmáceas

aa *Celtis australis* L.

Zaniqueliáceas

aa *Althelia orientalis* (Tzvelev) García Murillo & Talavera.

ANEXO III

CONTENIDO MINIMO DE LOS PLANES DE RECUPERACION DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION

- Nomenclatura y taxonomía.
- Cartografía.
- Corología.
- Caracterización de la comunidad.
- Autoecología.
- Variabilidad morfológica.
- Demografía.
- Fenología.
- Biología de la reproducción.
Sistema de reproducción.
Polinizadores.
Mecanismos de dispersión.
Capacidad de germinación.
Tasa de fertilidad.
- Riesgos y agentes de perturbación.
- Diagnóstico de la población.
- Medidas de recuperación y protección a corto, medio y largo plazo. Establecimiento del status actual.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 15 de junio de 1994, por la que se nombra miembro suplente del Consejo Andaluz de Consumo, en representación de la Confederación de Empresarios de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto 57/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Consumo, a propuesta de la Directora General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas por los artículos 39, 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y 5.º del Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, vengo en disponer el nombramiento de D. Antonio Moya Monterde como miembro suplente del Consejo Andaluz de Consumo, en representación de la Confederación de Empresarios de Andalucía, con todas las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

Sevilla, 15 de junio de 1994

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud, en funciones

ORDEN de 7 de julio de 1994, por la que se dispone la suplencia temporal del Delegado Provincial de la Consejería en Sevilla, por vacaciones anuales de su titular.

Estando previsto que el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla disfrute de sus vacaciones reglamentarias desde el día 15 de julio al 31 de julio y desde el día 15 de agosto al 31 de agosto del presente año, y siendo preciso disponer lo oportuno en orden a su suplencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPONGO

Artículo único.

1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el 15 de julio y el 31 de julio de 1994, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla, será suplido por el Secretario General de la citada Delegación.

2.º Asimismo, durante el período de tiempo comprendido entre el 15 de agosto y el día 31 de agosto, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla será suplido por el Jefe del Servicio de Salud.

Sevilla, 7 de julio de 1994.

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud, en funciones